

2. Se añade al artículo 6 un nuevo apartado 3, del siguiente tenor:

«3. En los convenios que suscriba el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA), para facilitar y ampliar la financiación de las actividades de exhibición podrán concederse condiciones especiales de préstamos que favorezcan la modernización de infraestructuras y el equipamiento de salas de exhibición situadas en zonas rurales o localidades con menos de 20.000 habitantes.»

3. Se añade al artículo 10 un nuevo apartado 6, del siguiente tenor:

«6. Los productores de películas de largometraje cuyo contenido resuma o proceda de una serie de televisión, o sea, piloto de serie o documental con formato de largometraje producida para el medio televisivo, podrán optar a la ayuda para la amortización prevista en el apartado 1 de este artículo, equivalente al 15 por 100 de los ingresos brutos de taquilla que obtengan durante los dos primeros años de su exhibición en España.

El importe de dicha ayuda no podrá superar el 75 por 100 de la inversión del productor en los procesos de posproducción, tiraje de copias y publicidad de la película, ni el 50 por 100 del coste total de dichos conceptos, con el límite máximo, en todos los casos, de 50 millones de pesetas.»

4. Los apartados 1 y 4 del artículo 14 quedarán redactados como sigue:

«1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 17/1994, de 8 de junio, y con la finalidad de estimular la distribución en salas públicas de exhibición españolas de películas comunitarias de calidad y valores artísticos destacados, el ICAA podrá subvencionar hasta el 50 por 100 del coste del tiraje de copias, del subtítulo y de los gastos de publicidad necesarios para la realización de planes de distribución en España, que comprendan un mínimo de quince provincias y cinco Comunidades Autónomas. El importe máximo de las ayudas será de 10 millones de pesetas por película beneficiaria y de 12 millones de pesetas si la película se distribuye doblada a alguna lengua oficial española propia de una Comunidad Autónoma. En todo caso, quedan excluidas las películas determinadas en el artículo 7.2 de este Real Decreto.

Cuando los planes de distribución incluyan salas de exhibición de localidades situadas en zonas rurales, con menos de 20.000 habitantes, excluidas capitales de provincia, de seis provincias y dos Comunidades Autónomas como mínimo, el ámbito territorial requerido con carácter general para percibir la ayuda se reducirá a diez provincias y tres Comunidades Autónomas.»

«4. Los planes de distribución aprobados deberán ser ejecutados en el plazo máximo de cuatro meses, y de cinco meses si reúnen los requisitos regulados en el segundo párrafo del apartado 1 de este artículo, a partir de la notificación de la concesión de la ayuda. La ayuda se hará efectiva una vez realizado el plan de distribución y justificado el gasto mediante los oportunos comprobantes, facturas y documentos de caja.»

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor del presente Real Decreto, queda derogado el capítulo VII, artículos 18, 19, 20 y 21 del Real Decreto 1039/1997, de 27 de junio.

Asimismo se derogan cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto por el presente Real Decreto.

**Disposición final primera.** *Autorización para dictar disposiciones de aplicación.*

Se autoriza al Ministro de Educación y Cultura para que dicte, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de febrero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,  
MARIANO RAJOY BREY

**3516** *ORDEN de 17 de febrero de 2000 por la que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Eléctrica, Intensificación Automática y Electrónica al de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial.*

A propuesta del Consejo de Universidades y de acuerdo con la autorización concedida por la disposición final primera del Real Decreto 1594/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales creado por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, dispongo:

Primero.—Se incluye en el anexo al Real Decreto 1954/1994, de 20 de septiembre, sobre homologación de Títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales creado por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Eléctrica, Intensificación Automática y Electrónica como homologado al título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, que figura en el apartado III. Enseñanzas Técnicas, del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de febrero de 2000.

RAJOY BREY

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.